

RE: CONTESTACION DE DEMANDA 2020-00005-00 COMO CURADOR AT LITEM.

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 16:56

Para: Santiago Hoyos <santihoyos1130@gmail.com>

Atento saludo,

ACUSAMOS RECIBO de su mensaje.

Le informamos que nuestra jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., por tanto, los mensajes que lleguen a nuestro servidor fuera de dichos periodos de tiempo serán tomados en cuenta para efectos de términos a la hora y día hábil inmediatamente siguientes a su recepción.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Cordialmente,

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca

De: Santiago Hoyos <santihoyos1130@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 15:27

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA 2020-00005-00 COMO CURADOR AT LITEM.

Buena tarde por medio del presente correo adjunto contestación de demanda y recurso de reposición (excepciones previas).

ATENTAMENTE.

SANTIAGO HOYOS CASTRO

1.113.659.359. DE PALMIRA (V)

SANTIAGO HOYOS CASTRO

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

DEMANDANTE. SUMOTO S.A.
NIT 800235505-0

DEMANDADO. NELSON ADRIAN DUQUE FLORES
C.C. No 94.151.796

RADICACIÓN. 765204003005202000005-00

CURADOR AT LITEM DE NELSON FABIAN DUQUE FLORES.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

Santiago Hoyos Castro identificado como aparece al pie de mi firma actuando como curador At Litem dentro del proceso de la referencia, en término para contestar demanda propuesta por SUMOTO S.A. a través de su apoderada la Dra. Carolina Penilla Reina manifiesto lo siguiente:

En cuanto a los **HECHOS** me pronuncio de la siguiente manera:

1. Estoy de acuerdo PARCIALMENTE, pues toda vez que se evidencia el título valor pagaré firmado por el señor DUQUE FLORES no me consta la suma y los plazos hay contenidos , pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.
2. Estoy de acuerdo PARCIALMENTE, pues se evidencia en el contenido mencionado en el titulo valor pagaré, pues no tengo conocimiento del mismo , por lo que me atengo a los que resulte probado dentro del trámite procesal
3. No estoy de acuerdo, pues no tengo conocimiento claro y preciso de la fecha en que dejo de pagar el señor DUQUE FLORES por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

SANTIAGO HOYOS CASTRO

Abogado

Universidad Santiago de Call

4. Estoy de acuerdo PARCIALMENTE, pues desconozco la veracidad del mismo; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.
5. Estoy de acuerdo PARCIALMENTE, pues a pesar de que el contenido del título valor es una obligación clara expresa y exigible no tengo conocimiento del mismo por no poder comunicarme con el señor DUQUE FLORES Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.
6. Estoy de acuerdo PARCIALMENTE, pues se evidencia en el contenido mencionado en el título valor pagaré, pues no tengo conocimiento del mismo, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal

7y 8. No son hechos, pero según su contenido se presumen de autenticidad.

9. Estoy de acuerdo PARCIALMENTE, pues se evidencia en el contenido mencionado en el título valor pagaré, pues no tengo conocimiento del mismo, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal

En cuanto a las **PRETENSIONES** me pronuncio de la siguiente manera:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES

Frente a la demanda me permito elevar la siguiente excepción previa:

EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, toda vez que como lo he expresado no me consta la veracidad del título valor, en lo que se refiere a que no aportaron la carta de instrucciones para su debido diligenciamiento y no hay

SANTIAGO HOYOS CASTRO

Abogado

Universidad Santiago de Cali

prueba alguna que conste que el señor DUQUE FLORES haya dejado de pagar en la fecha que mencionan.

Esta excepción esta llamada a prosperar.

En cuanto al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que es lo solicitado en las pretensiones de la demanda me atengo de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito señor juez que en caso de probarse la obligación en mora por parte de señor DUQUE FLORES se realice la debida liquidación del crédito conforme lo ordena la ley, en cuanto al cobro de los intereses por mora, con ello para asegurar que al señor DUQUE FLORES pague la obligación en derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente respuesta con base al presupuesto constitucional enmarcado en el Artículo 29 incisos primero y tercero de la Constitución Política de Colombia que versa lo siguiente: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]. [...]. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, [...]". Lo anteriormente citado también incluye a la NELSON ADRIAN DUQUE FLORES en su calidad de DEMADADO, lo cual es lo pertinente dentro del presente proceso que después de la fase procesal de emplazar toda vez que posee el derecho de participar dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por SUMOTO S.A. De acuerdo al fundamento legal enmarcado en el Artículo 56 de la Ley 1564

SANTIAGO HOYOS CASTRO

Abogado

Universidad Santiago de Call

de 2012 expresa los deberes de los Curadores Ad litem el cual dice así: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, [...]”. Dicho deber se enmarca al mandato constitucional y que a su vez la jurisprudencia de acuerdo a la sentencia T – 088 de 2006 complementa de la siguiente manera: “El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome”. En concordancia a la Sentencia C – 083 de 2014 que versa lo siguiente en cuanto a las características de los cargos de los auxiliares de la justicia: “De acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son (i) ‘oficios públicos’, con la característica de que (ii) se ejercen de forma ‘ocasional’. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que (iii) deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) ‘idóneas’, (2) ‘imparciales’, (3) de ‘conducta intachable’ y (4) ‘excelente reputación’. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere (5) idoneidad y experiencia en la respectiva materia y (6) garantía de su responsabilidad y cumplimiento (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe (7) ‘tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar”. Es decir, como auxiliar del derecho estoy en la obligación de garantizar el derecho constitucional y fundamental al debido proceso al señor NELSON FABIAN DUQUE FLORES en su calidad de DEMANDADO dentro del presente proceso, también la

SANTIAGO HOYOS CASTRO

Abogado

Universidad Santiago de Cali

presente magistratura debe entender que desconozco la veracidad de los fundamentos fácticos que sirvieron de sostén a la presente acción incoada por el profesional del derecho toda vez que no he tenido conocimiento alguno del domicilio que se considera tener derecho a entrar en la Litis promovida por SUMOTO S.A. con respecto al PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra del señor DUQUE FLORES, por tal motivo me atengo a lo que resulte aprobado en autos.

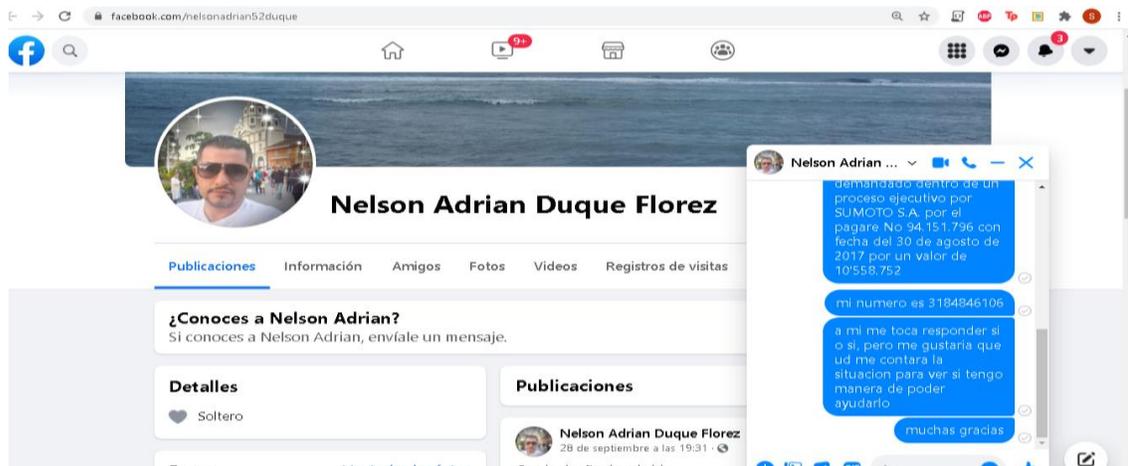
NOTIFICACIONES

Del señor **NELSON FABIAN DUQUE FLORES** en su calidad de **DEMANDADO** desconozco la dirección de su residencia y de su correo electrónico.

De quien inicia esta acción (apoderada) la Dra. Carolina Penilla Reina se puede notificar en la calle 30 número 33-80 de la ciudad de Palmira, teléfono 3137169959 y correo electrónico juridico05@sumoto.com.co

El suscrito **SANTIAGO HOYOS CASTRO** recibo notificaciones en la calle 48 número 25-162 bloque 3, apto 301, numero celular 3184846106 correo electrónico santihoyos1130@gmail.com

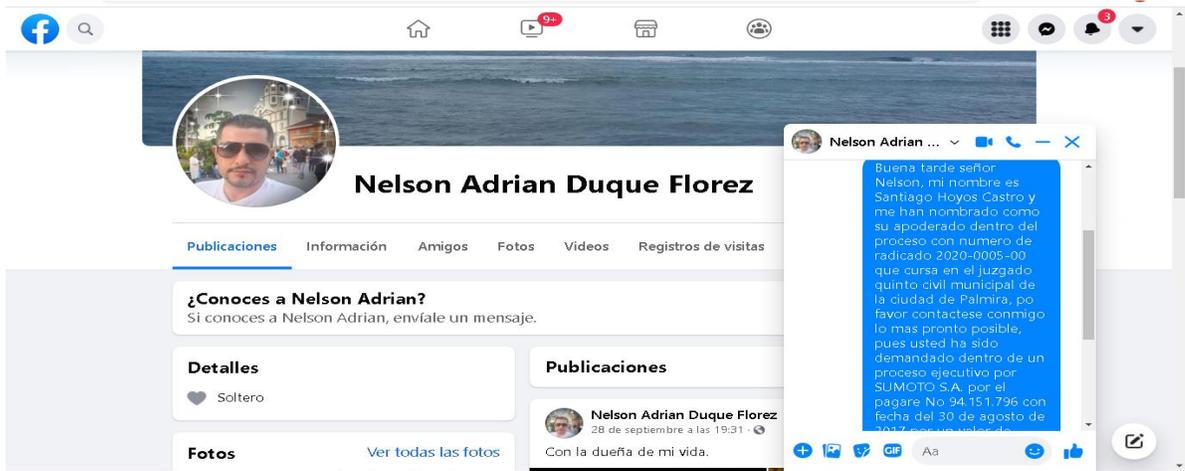
Dejo constancia que intente comunicarme con el señor Nelson Adrián Duque flores mediante su cuenta de Facebook, no obteniendo respuesta de su parte, adjunto pantallazos (negrilla es mío)



SANTIAGO HOYOS CASTRO

Abogado

Universidad Santiago de Cali



Del señor juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'S.H.C.' with a large horizontal stroke extending to the left.

SANTIAGO HOYOS CASTRO

C.C. No 1.113.659.359 DE PALMIRA (V)

T.P. No 297962 DEL C.S de la J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE. SUMOTO S.A.
NIT 800235505-0

DEMANDADOS. NELSON ADRIAN DUQUE FLORES
C.C. No 94.151.796

RADICACIÓN. 765204003005202000005-00

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN

Santiago Hoyos Castro identificado como aparece al pie de mi firma actuando como curador At Litem del señor Nelson Adrián Duque Flores dentro del proceso de la referencia, en término para contestar demanda propuesta por SUMOTO S.A. a través de su apoderada la Dra. Carolina Penilla Reina presento recurso de reposición con el fin de interponer excepciones previas.

HECHOS

1. El señor Nelson Adrián Duque Flores identificado con cedula de ciudadanía No 94.151.796, según título valor pagaré No 94.151.796 que adjunta en el libelo de la demanda, se obligó a pagar la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 10'558.752)**
2. Según información suministrada por la parte demandante el señor DUQUE FLORES pago hasta el correspondiente mes del 30 de abril de 2019.
3. Por los dos hechos anteriormente narrados, solicitaron el pago del mismo mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía expidiendo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No 035 del 15 de enero de 2020.

EXEPCIONES DE PREVIAS

Mediante el presente recurso de reposición como lo versa el Artículo 391, Inciso final de la Ley 1564 de 2012, propongo las siguientes excepciones previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN

Con respecto a esta excepción propuesta, la demanda carece de requisitos formales para su presentación debido a que, con ella no se presentó la carta de instrucciones para el debido diligenciamiento del título valor pagaré, además de no presentar prueba siquiera sumaria de cuando el señor DUQUE FLORES dejó de pagar la obligación, pues solo se manifiesta que desde el 30 de abril de 2019 fue la última cuota recibida, pero no aportar prueba alguna.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen los siguientes argumentos que sustentan este recurso contra el Auto Interlocutorio N° 35 de fecha de **QUINCE (15)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2020)** mediante el cual se procedió a la **LIBRAR** del **MANDAMIENTO DE PAGO** en **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** con número de radicado N° **765204003005202000005-00**

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, el Artículo 622 expresa lo pertinente sobre cómo se debe llenar los espacios en blancos, lo cual lo esgrime así:

“[...] Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. [...]”

En complemento a lo expresado por el Artículo 622 del Código de Comercio, la sentencia de tutela T – 673 de 2010 que expresa lo siguiente:

“OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en

una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 943 de 2006. La Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T – 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practicó en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.”

Apoyando el planteamiento expresado por la sentencia de tutela T – 670 de 2013, la sentencia de tutela T – 968 de 2011 resuelve lo siguiente con respecto a los requisitos establecidos para los títulos valores en blanco:

“TÍTULOS VALORES EN BLANCO – Requisitos

Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T – 673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”

PRETENSIONES

PRIMERO. Declarar probadas la excepcion de mérito propuesta.

SEGUNDO. Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERO. Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO. Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES. La demanda con todos sus anexos.

NOTIFICACIONES

- Del señor **NELSON FABIAN DUQUE FLORES** en su calidad de **DEMANDADO** desconozco la dirección de su residencia y de su correo electrónico.
- De quien inicia esta acción (apoderada) la Dra. Carolina Penilla Reina se puede notificar en la calle 30 número 33-80 de la ciudad de Palmira, teléfono 3137169959 y correo electrónico juridico05@sumoto.com.co
- El suscrito **SANTIAGO HOYOS CASTRO** recibo notificaciones en la calle 48 número 25-162 bloque 3, apto 301, numero celular 3184846106 correo electrónico santihoyos1130@gmail.com

Del señor juez,



SANTIAGO HOYOS CASTRO

C.C. No 1.113.659.359 DE PALMIRA (V)

T.P. No 297962 DEL C.S de la J.

